



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali – Valle del Cauca, Mayo doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras
Radicado: 76-111-31-21-003-2016-00007-00
Departamento: Valle del Cauca
Municipio: Bolívar
Solicitante: JESÚS ALIRIO PEÑA MARTÍNEZ
Tipo de Solicitante: Poseedor
Acumulado: Prescripción Adquisitiva de Dominio
Tipo de Predio: Propiedad Privada
Sentencia: Nro. 35 de Única Instancia

CONTENIDO	
	Pág.
I. OBJETO A DECIDIR	1
II. HECHOS	2
III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES	3
IV. TRÁMITE PROCESAL	4
V. MATERIAL PROBATORIO	9
VI INTERVENCIÓN DE ENTIDADES	9
VII PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER	14
VIII CONSIDERACIONES	14
IX MARCO JURIDICO	15
X DEL CASO CONCRETO	22
XI CONCLUSIONES	34
XII RESUELVE	35

I. OBJETO A DECIDIR

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por el señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.145.444 de Bolívar - Valle del Cauca, representada a través de apoderado judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

II. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud presentada por el representante del solicitante en el presente trámite, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de abogado adscrito a la misma entidad, en los cuales describe en el acápite de hechos que el predio denominado “Calle 6 # 1-17” hace parte de un predio de mayor extensión denominado “Casa - Lote” el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento El Naranjal, Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca. La posesión de la porción de terreno solicitada fue adquirida en virtud de un negocio privado de compraventa realizado con su hermano **JOSE ALDEMAR PEÑA MARTÍNEZ** efectuado el día 21 de Abril de 1993.

Relata el apoderado que el señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTÍNEZ** y su grupo familiar integrado entonces por su compañera permanente **MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ CASTAÑEDA** y sus hijos **ANDRES FELIPE PEÑA RODRIGUEZ**, **YULIANA PEÑA MARTÍNEZ** y **HECTOR FABIO PEÑA RODRIGUEZ**, llegan inicialmente al predio rural “El Bosque”, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento Catres del mismo Municipio, del cual derivaban su sustento y que con posterioridad adquieren la porción de terreno aquí solicitada.

Desde la adquisición del predio solicitado en restitución, la familia **PEÑA RODRIGUEZ** realizó una serie de mejoras consistentes en la construcción de una vivienda en bareque y techo de zinc, en la cual no residían pero concurrían de manera regular dado que la misma se encuentra ubicada en la cabecera del corregimiento donde vendían el producido de su trabajo, el cual derivaba del proyecto agrario desarrollado en “El Bosque”.

Manifiesta que en la zona donde se encuentra ubicado el predio “Calle 6 # 6-17”, había presencia de actores armados, dada la cercanía al Cañón de la Garrapatas, el cual ha servido como corredor para actividades ilícitas, razón por la cual los grupos al margen de la ley han entrado en pleitos por el control territorial.

En el año 2005, cuando se agudiza la violencia en la zona, el grupo familiar comienza a recibir amenazas por parte de insurgentes y la banda criminal “Los Rastrojos”, debido a la desmovilización del Bloque Calima de las AUC, en las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

cuales advertían reclutar al hijo del solicitante, **HECTOR FABIO PEÑA RODRIGUEZ**, quien decide en el año 2007, irse de la zona a prestar servicio militar, y una vez terminado dicho periodo, regresa a la zona en el año 2008, siendo su regreso un factor que incrementa el riesgo de desplazamiento forzado de todo el grupo familiar, razón por la cual reciben frecuentemente amenazas contra la vida de ellos.

Que el día 5 de Octubre de 2008, miembros de la banda criminal “Los Rastrojos” ingresaron al predio “El Bosque”, lugar donde residía la familia **PEÑA RODRIGUEZ**, con el objetivo de reclutar en sus filas a la hija **YULIANA PEÑA RODRIGUEZ** de entonces 19 años de edad, por lo cual la madre **MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ CASTAÑEDA** se enfrenta a sus integrantes evitando que logran el cometido, siendo este el momento en el que se ven forzados a desplazarse, dado que les otorgan un plazo de una hora para abandonar de manera definitiva la zona.

Por lo anterior, el grupo familiar **PEÑA RODRIGUEZ** se desplazar al Municipio de Cartago, donde son acogidos por familiares y un mes después declaran ante la Unidad de Víctimas los hechos que dieron lugar a su desplazamiento.

Posterior a ello, el fundo solicitado es ocupado hasta el año 2011, por el señor **JOSE OBEL TORRES** quien reconocía la titularidad del señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTÍNEZ**, y actualmente se encuentra ocupado por su hermano **JOSE ALDEMAR PEÑA MARTINEZ** quien también reconoce el dominio ajeno en cabeza del solicitante.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

En el cuaderno principal la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, actuando a través de apoderada judicial en representación del señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTÍNEZ**, suplican se le reconozca la calidad de víctima, así como protegerle su derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras reconociéndole al señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTÍNEZ** su calidad de poseedor del predio “Calle 6 # 6-17”, declarando la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble solicitado; se dicten los ordenamientos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca; se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

IGAC la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio “Calle 6 # 6-17”; ordenar a la Alcaldía Municipal de Bolívar – Valle del Cauca la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a la porción de terreno solicitado, además de la exoneración de los mismos por un periodo de dos años; se ordene al Fondo de la URT, si hubiere merito a ello, aliviar la cartera que se tenga con empresas de servicios públicos y entidades financieras; que se profieran todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble; se ordene a la Unidad de Víctimas y demás entidades encargadas a entregar ofertas institucionales del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno; ordenar a las entidades financieras y crediticias que ofrezcan y garanticen a favor del solicitante los mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución, ordenar al Banco Agrario de Colombia la entrega de subsidios para la construcción o mejoramiento de la vivienda; ordenar a la UAEGRTD que incluya a la solicitante al programa de proyectos productivos; entre otras.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapas Administrativas:

El señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.145.444 de Bolívar – Valle del Cauca, se encuentra INCLUIDO en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de POSEEDOR respecto a una porción de terreno, el cual se encuentra ubicado en el predio de mayor extensión denominado “Calle 6 # 6-17” ubicado en El Corregimiento Naranjal, Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, el cual identifica con matrícula inmobiliaria Nro. 380-44627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle del Cauca y cédula catastral Nro. 76-100-06-00-0002-0016-000, con un área catastral de 1176 m2, registral de 20 varas equivalentes a 153.6 m2 y georreferenciada de 214 m2.

Respecto al área del predio se aclara que la solicitud se presenta sobre el área Georreferenciada por la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, es decir sobre 214 m2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, confiere poder a un representante judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien presenta ante la oficina de reparto, la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapa Judicial:

La solicitud fue presentada a reparto el día 16 de Diciembre de 2015, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento y siendo recibida el día 14 de Enero de 2016; al encontrarse una inconsistencia en la matrícula inmobiliaria del predio solicitado, se emitió auto interlocutorio Nro. 038 de fecha Enero veinte (20) de dos mil dieciséis (2016) mediante el cual se ordenó subsanar las falencias, otorgando un término de cinco (5) días, entre los cuales, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas subsanó la información solicitada y al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida el día cuatro (4) de Febrero de dos mil dieciséis (2016) a través de Auto Interlocutorio Nro. 070¹, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 380-44627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto al predio objeto de restitución, y se comunicó del inicio de la presente actuación a las entidades Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Oficina de Planeación Municipal de Bolívar – Valle del Cauca, Dirección de Ecosistemas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, Parques Naturales de Colombia, Alcaldía del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca, Secretaría de Hacienda Pública del municipio del mismo Municipio, Gobernación del Valle del Cauca, Agencia Nacional de Tierras quien en su momento era el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, Superintendencia de Notariado y Registro, al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras, Policía Nacional, Tercera Brigada del Ejército Nacional e igualmente a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

¹ Folios 42 y SS del Cuaderno de Trámite 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Así mismo, se publicaron los edictos Nro. 13 y 14 en las instalaciones de este Despacho y en los diarios de amplia circulación nacional “El Tiempo”² y “El Espectador”³, con el fin de que las personas que se pretendieran con derecho a intervenir en el presente proceso de restitución, se pronunciaran al respecto si a bien lo consideraban para hacer valer sus derechos oportunamente; sin que dentro del término legal comparecieran.

De igual forma, se ordenó mediante el auto interlocutorio, el emplazamiento de la señora **LUZ STELLA PÉREZ TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.006.530.845, quien figura como propietaria inscrita sobre el predio de mayor extensión donde se encuentra ubicado la porción de terreno solicitada en restitución, el cual se publicó en las instalaciones de este Despacho, en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”⁴, además de haberse registrado en la página de Registros Nacionales de Emplazados de la Rama Judicial.

Dentro del término de ley, se hizo presente al Despacho la señora **LUZ STELLA PÉREZ TRIANA**, a quien se le notificó de manera personal⁵, haciéndosele entrega del traslado de la solicitud y sus anexos a fin de que ejerza sus derechos de defensa y contradicción; quien dentro del término legal allegó escrito manifestando que el predio solicitado lo adquirió de buena fe al señor Pedro Ignacio González Ruiz, e igualmente pone de presente que la solicitud presentada por el señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** no afecta su propiedad, en virtud a que dicha porción de terreno no hace parte del área que ella misma adquirió.

Siguiendo el trámite procesal se realizaron varios requerimientos a diferentes entidades debido a que no habían dado un oportuno cumplimiento, a las órdenes proferidas, mediante los autos proferidos por el Juzgado.

Se profirió auto interlocutorio Nro. 058 del fecha veinticuatro (24) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se decretó la práctica de pruebas y teniendo como pruebas de la parte solicitante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, las documentales aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas; se decretaron igualmente las solicitadas por dicha entidad, además de decretarse de oficio

² Folio 169 cuaderno de trámite 1

³ Folios 168 y 191 cuaderno de trámite 1

⁴ Folio 178 cuaderno de trámite 1

⁵ Folio 204 cuaderno de trámite 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

interrogatorios de parte, testimonios e inspección judicial en el predio solicitado en restitución, fijados para el día seis (6) de Abril del presente año.

En la fecha indicada se llevó a cabo diligencia de inspección judicial y audiencia pública de oralidad en la cual se realizaron los interrogatorios y testimonios a quienes asistieron:

- **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ:** indicó entre otras cosas, que su vinculación con el predio solicitado en restitución se dio por compra que le hiciera a su hermano Aldemar Peña Martínez en el año 1993, donde inició con la construcción de la vivienda la cual fue habitada durante cuatro (4) años desde el año 2004 al 2008 aproximadamente y el cual fue explotado desde su adquisición. Que se desplazó junto a su núcleo familiar compuesto por su esposa y tres (3) hijos, debido a los grupos armados que presenciaban el pueblo en el año 2008 aproximadamente, pero que actualmente el orden público no se encuentra alterado, ni ha recibido amenazas. Manifestó que actualmente en el predio solicitado reside su hermano **ALDEMAR PEÑA** pero indica desconocer con quien más. Que desconoce quiénes son sus vecinos colindantes. Indicó que conoció a la señora Elvira Ruiz de González quien era la anterior propietaria del predio “Calle 6 # 1-17” quien falleció y sus herederos vendieron sus derechos a uno de sus hijos Pedro Ignacio González, quien fue el vendedor del predio a quien figura actualmente como propietaria inscrita, la señora **LUZ ESTELLA PEREZ TRIANA**. Que abandonó el predio debido a la violencia que se presentaba en la zona, especialmente por el peligro en que se encontraba su hijo, pues había prestado servicio militar y por esa razón era perseguido para ser recluido a estos grupos. Sus expectativas con este proceso de restitución es recibir una nueva casa pues actualmente sufre de la columna lo cual le impide trabajar en el campo. Indicó que siempre ha cancelado los servicios públicos e impuesto predial sobre el predio “Calle 6 # 1-17”. Y finalmente indica ser el propietario del predio solicitado.
- **JOSE ALDEMAR PEÑA MARTINEZ:** manifestó entre otras cosas, que adquirió el predio del señor **LIBANO CORRALES** y que 5 o 6 años después lo vendió a su hermano **JESÚS ALIRIO PEÑA**, es decir en el año 1993. Indicó también que su hermano ha vivido en el predio desde que lo adquirió, pues se construyó la vivienda con el fin de que su cuñada viviera en dicho predio para que sus sobrinos pudieran acceder a la educación. Manifestó que la situación de orden público en la zona era mala desde del año 2000 que empezaron los grupos armados a presenciar el lugar. Indicó que reconoce a la señora **LUZ ESTELLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

PEREZ TRIANA como propietaria del predio colindante al predio solicitado en restitución, e igualmente indica que el predio solicitado hace parte del mismo folio de matrícula al predio de propiedad de la señora **PEREZ TRIANA**, en virtud a que este nunca se desenglobo del predio de mayor extensión. Manifestó no tener conocimiento de por qué su hermano abandono el predio solicitado.

- **LUZ ESTELLA PEREZ TRIANA:** manifestó que es propietaria del predio de mayor extensión por compra que le hicieron al señor **PEDRO IGNACIO GONZALEZ RUIZ** hace dos (2) años. Manifestó no conocer al señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ**, pero a su hermano **JOSE ALDEMAR PEÑA** sí reconoce conocerlo, pues indica que lleva aproximadamente dos (2) años, residiendo en la casa que se encuentra construida en el área de terreno solicitada. Indica no ser propietaria del predio que hace alusión el señor **JESÚS ALIRIO**, pues pone de presente que al momento de adquirir el predio, el vendedor hace referencia a la porción de terreno dentro la cual no se encuentra incluida el área solicitada. Indica que el orden público en la zona ha estado tranquilo, sin embargo manifiesta que ha escuchado que anteriormente si existía problemas de orden público. Además de ello, indica que reconoce al señor **JESÚS ALIRIO** como propietario de la porción de terreno solicitada.

Dentro de la audiencia de inspección judicial se profirió auto interlocutorio Nro. 081 de fecha seis (6) de Abril de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se resolvió practicar el testimonio del señor **JORGE ELIAS ZAMORA MONTES**.

- **JORGE ELIAS ZAMORA MONTES:** manifestó conocer a los hermanos **PEÑA MARTINEZ** hace un poco más de ocho (8) años, quienes han vivido en el predio solicitado en restitución. Que actualmente el orden público de la zona se encuentra controlado, además que desconoce los hechos de violencia.

Una vez interrogado el solicitante y los testimonios citados, se procedió a interrogar a la ingeniera catastral quien también asistió a la inspección, que tiempo requería para presentar el informe final de acuerdo a las características que el Despacho solicitó, para lo cual se concedió un término de cinco (5) días hábiles, dándose por culminada la etapa probatoria, para continuar con la decisión que en derecho corresponde.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

V. MATERIAL PROBATORIO.

La parte solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran en el respectivo cuaderno de pruebas específicas del predio “Calle 6 # 6-17”, además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial, las cuales obran en los cuaderno principales de la presente solicitud, además del interrogatorio de parte surtido al señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ**, así como los testimonios rendidos por los señores **JOSE ALDEMAR PEÑA MARTINEZ**, **LUZ ESTELLA PEREZ TRIANA** y **JORGE ELIAS ZAMORA MONTES**.

VI. INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados mediante Auto Interlocutorio Nro. 070 de fecha cuatro (4) de Febrero de dos mil dieciséis (2016), respecto de temas de seguridad, el orden público en el lugar donde se encuentra ubicado el predio “Calle 6 # 6-17”, y la situación de tipo ambiental de dicho fundo, las entidades que contestaron indicaron lo siguiente:

La Agencia Nacional de Minería⁶, allegó escrito en el que indica que una vez consultado el Catastro Minero Colombiano, no se reporta sobre el predio de interés superposiciones con la información vigente, títulos mineros, solicitud de contrato de concesión, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, áreas estratégicas mineras, zonas minerales de comunidades negras e indígenas.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo⁷ allegó el certificado de tradición del predio de mayor extensión, en el cual se evidencia que la señora **LUZ ESTELLA PEREZ TRIANA** es la propietaria inscrita de dicho predio, además de que sobre el mismo no recae medida alguna.

⁶ Folios 72 - 74 cuaderno de trámite 1

⁷ Folios 75 – 82 cuaderno de trámite 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

La Oficina de Planeación del Municipio de Bolívar⁸, certificó que sobre predio “Calle 6 # 1-17” se tiene que el uso del suelo es urbano residencial y la actividad económica de la región es agropecuaria, además de no tener afectación alguna.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC⁹, allegó escrito en el cual pone de presente que el predio solicitado en restitución no presente afectaciones de tipo ambiental, ni se encuentra cerca a zonas forestales protectoras, ni zonas de reserva y su actividad económica es acorde a la desarrollada en la zona, por lo cual considera que es viable continuar con el proceso de restitución.

Por su parte, la directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹⁰ indicó mediante escrito que el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 380-44627 y cédula catastral 76-100-06-00-0002-0016-000 ubicado en Bolívar – Valle del Cauca, se encuentra totalmente incluido en la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª. de 1959 específicamente localizada en el área denominada Zona tipo A.

La Policía Nacional¹¹ informó que el Corregimiento El Naranjal actualmente no presenta afectaciones a la seguridad ciudadana, sin embargo advierte sobre la posible presencia de integrantes de la banda criminal “Clan Úsuga” quienes estarían realizando actividades delictivas sobre el Cañón de las Garrapatas a fin de ejercer control sobre algunos corredores de movilidad y puntos estratégicos, controlando el tráfico y comercialización de estupefacientes y cobro de vacunas a finqueros de la zona.

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER¹², allegó escrito manifestado que de las pensiones principales, complementarias y de acumulación procesal se remite a lo que se pueda demostrar probado dentro del proceso sobre la condición de desplazamiento particular del solicitante; que respecto a la procedencia o no de declarar la nulidad de todos los actos administrativos, derechos, inscripciones, obligaciones civiles, comerciales, administrativas y similares, y en general las demás que puedan ser objeto del presente proceso de

⁸ Folios 83 y 84 cuaderno de trámite 1

⁹ Folios 85 – 91 cuaderno de trámite 1

¹⁰ Folios 92 – 94 cuaderno de trámite 1

¹¹ Folios 95 – 97 cuaderno de trámite 1

¹² Folios 98 – 107 cuaderno de trámite 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

restitución, la situación debe ser valorada, confrontada y objetivizada frente a las pruebas aportadas y realizadas en el curso del proceso.

Parques Nacionales Naturales de Colombia¹³ indicó que de acuerdo a la información aportada se determinó que a la fecha el predio de interés no se encuentra traslapado con la información cartográfica incorporada por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos¹⁴ informó al Despacho que en virtud a las coordenadas de las áreas requeridas, se estableció que las mismas no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos y tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH.

El Ejército Nacional a través de su Batallón de Infantería No. 23 “Vencedores”¹⁵ informó al Despacho que mediante labores de inteligencia adelantadas por miembros de la sección segunda de esta unidad táctica de pudo establecer que en el caserío del Corregimiento El Naranjal, realizan presencia miembros de “Las Bacrim – Clan Úsuga” quienes adelantan labores de inteligencia delictiva con el fin de tener control sobre el tráfico de estupefacientes.

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, a pesar de haber sido requerida no se pronunció en las presentes foliaturas. Sin embargo, el solicitante ha manifestado que no tiene problemas de seguridad ni amenazas en su contra, por lo cual este Despacho desiste de proferir cualquier tipo de orden a la mencionada por el momento, salvo que en el evento que la víctima manifieste condiciones adversas a las relacionadas, se requerirá por parte de esta Judicatura su asistencia.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA JUDICIAL EN ASUNTOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS VALLE DEL CAUCA.

El Procurador 40 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emitió concepto en el que expuso los antecedentes de la demanda, los

¹³ Folios 115 y 116 cuaderno de trámite 1

¹⁴ Folios 117 – 120 cuaderno de trámite 1

¹⁵ Folios 146 – 148 cuaderno de trámite 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

fundamentos de hecho que llevaron al peticionario a instaurar la presente solicitud, los fundamentos jurídicos, el proceso que se ha surtido en este Despacho judicial e igualmente la competencia en razón del territorio.

En las consideraciones realiza unas disertaciones sobre el derecho del solicitante como poseedor respecto a una porción de terreno perteneciente al predio denominado “Casa - Lote” ubicado en el Corregimiento El Naranjal del Municipio de Bolívar, sobre el cual se pudo demostrar de acuerdo a los documentos allegados con la solicitud y las declaraciones de cada uno de los testigos que acudieron a rendir declaraciones en la audiencia de inspección, además de ello indica que desde el momento en que el señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** adquiere el predio mediante contrato de compraventa o carta venta y al recibirlo, realiza en el mismo, mejoras y ejerce la explotación económica, además de ubicar en el mismo su vivienda, permaneciendo en el mismo de manera pacífica, pública y sin interrupciones, defendiéndolo como propietario y permitiendo que posteriormente habite en el mismo uno de sus hermanos, quien rindió el testimonio respectivo y reconoce al solicitante como propietario e igualmente la propietaria del predio de mayor extensión reconoce como poseedor al solicitante y no reclama derecho alguno sobre la franja de terreno reclamada.

Indicó que acorde a lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se observa que existe el pleno convencimiento de la calidad de poseedor respecto al predio denominado “Calle 6 # 1-17”, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “Casa – Lote”, ya que se pudo demostrar con los testimonios e interrogatorio, el haber ejercido el uso, goce y disposición del predio solicitado en restitución, además de la información aportada por el señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** que indicó la forma en que adquirió el predio y las mejoras que realizó al mismo, así como la dedicación que le daba, y el uso de vivienda que le daba a la construcción precaria que existe en el predio, la cual fue construida por él mismo con ayuda de sus familiares, como se evidenció en la inspección judicial, y sobre la cual paga los impuestos y como prueba exhibió 3 recibos de pago entre los años 1993 y 2013.

Así mismo, pone de presente que el predio solicitado se encuentra habitado por el señor **JOSE ALDEMAR PEÑA MARTINEZ**, quien reconoce al solicitante como propietario del predio y da cuenta de los hechos que este ejerce como poseedor, e igualmente informó sobre los hechos que generaron desplazamiento en la zona de varios vecinos, incluyendo a su hermano **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Indica también que un vecino del sector, señor **JORGE ELIAS ZAMORA MONTES**, dio cuenta de saber y escuchar que el propietario de este terreno es el señor que funge como solicitante, además de ser testigo de las mejoras y en general de los actos posesorios que se realizaran en el lote y la situación de violencia que se presentó en la pasada década y que afectó la región.

Por otro lado indica que la señora **LUZ ESTELLA PEREZ TRIANA** en el testimonio, manifestó que desde el momento en que ella adquiere el predio de mayor extensión, reconoce que el propietario de la franja de terreno solicitada es del señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** y así mismo no reclama ningún derecho sobre el mismo ni se opone a las pretensiones de la acción de restitución.

Solicita tener en cuenta que el predio requiere de una vivienda digna para ser habitada, pues la construcción que existe no es apta para este fin, además de indicar que el solicitante requiere de un proyecto productivo para tener un sustento económico para su familia y que pese a que el predio es de escasa extensión, el mismo se puede desarrollar en un predio cercano.

Realizó alusión a que el predio solicitado cumple con los presupuestos leales para declarar la prescripción adquisitiva de dominio, pues así lo indican las pruebas obrantes en el expediente frente a las cuales no hay ningún tipo de oposición o reparo, pues el solicitante ha ejercido la posesión por un tiempo superior a los 20 años inclusive.

Por todo lo anterior, solicita que se priorice el componente de vivienda, ya que no cuenta con vivienda adecuada para ser habitada, teniendo en cuenta que esta medida la establece la ley 1448 de 2011 en los artículos 123 y siguientes, como una medida de restitución que propende la efectividad plena de los derechos de las víctimas.

CONCEPTO DEL ABOGADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

El apoderado del solicitante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, no allegó concepto alguno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

VII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima del señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.145.444 de Bolívar – Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por su compañera permanente **MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ CASTAÑEDA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.203.375 de Tuluá – Valle del Cauca, y sus hijos **ANDRES FELIPE PEÑA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.772.126 de Cartago – Valle del Cauca, **YULIANA PEÑA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.116.437.889 de Zarzal - Valle del Cauca y **HECTOR FABIO PEÑA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.482.401, y establecer si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011; así mismo determinar la relación jurídica del solicitante con el predio “Calle 6 # 1-17”, puntualmente respecto de la posesión y en caso de que resulte acorde con los presupuestos establecidos por la ley, hacer pronunciamiento sobre lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Víctimas y la declaración de pertenencia respectiva; problemas que se resolverán en el transcurrir de la sentencia hasta reunir el compendio del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados en los tratados internacionales de derechos humanos, Principios de Phineiro, Derechos de las víctimas, Justicia Transicional, enfoque diferencial es aplicable al caso, así mismo en la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley 1448 de 2011, sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VIII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*¹⁶.

Capacidad para ser parte: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina que: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*¹⁷.

IX. MARCO JURÍDICO

Como reiteradamente ha expuesto este Despacho, la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, tiene como espíritu el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, reconocimiento que permite el restablecimiento de los derechos vulnerados así como medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas¹⁸.

Dicha normatividad se desenvuelve dentro del marco de justicia transicional entendida como *“...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.*

¹⁶ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

¹⁷ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

¹⁸ Art. 1 Ley 1448 de 2011



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”¹⁹

El conflicto armado que ha golpeado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencias el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Política de Colombia y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...); de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”*

Igualmente, La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: *“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”... “En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...²⁰.*

¹⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.

²⁰ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada: “1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)*2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*”

Los Principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

“... 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo “...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.”

Y en el artículo 74 define el despojo y abandono forzado como “...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

La titularidad de la acción de restitución está dada, según el artículo 75 ibídem: “...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

JUSTICIA TRANSICIONAL

Al respecto, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”²¹

En ese orden de ideas, y a fin de materializar el interés del Estado Colombiano por reivindicar los derechos de las víctimas, se sancionó la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, que en su artículo 1 enuncia su objeto:

²¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

Así entonces y de acuerdo a la situación de posesión ejercida sobre la porción de terreno del predio denominado “Casa Lote”, y en lo que respecta los supuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio; encontramos que la naturaleza de la pretensión postulada en Restitución de Tierras dentro del presente asunto; a dicha figura jurídica la conforman requisitos esenciales para su prosperidad, a saber:

A) *Que el bien sea susceptible de ser adquirido por ese medio, es decir, que sea prescriptible tal como sucede con los bienes corporales raíces y muebles que están en el comercio humano, y los derechos reales (Artículos 2518 y 2533 C.C.); por el contrario, son imprescriptibles los bienes de uso público tales como las calles, plazas, puentes y caminos (Artículos 764 y 2519 C.C.); tampoco lo son las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes (Artículos 939 y 973 C.C., Ley 95 de 1890 artículo 9o.). Las acciones dirigidas a precaver un daño no son prescriptibles mientras haya justo motivo para temerlo (Artículo 1007 inc.2o. C.C.) y el estado civil de las personas (Artículo 1o. Decreto 1260/70).*

B) *Que se haya poseído la cosa que se pretende prescribir, durante el tiempo y las condiciones establecidas por la Ley, Así, el tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez para los bienes raíces (Artículo 2529 C.C.). Para la prescripción extraordinaria requiérase de la posesión durante un lapso de veinte años (Artículos 2532 C.C. y Artículo 1o. de la Ley 50 de 1936).*

C) *Que la posesión no haya sufrido interrupción civil o natural (Artículos 2522, 2523 y 2539 C.C.).*

D) *Que la posesión se haya ejercido y probado en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y que haya sido pacífica, continua y pública.*

E) *Que exista buena fe y justo título si se trata de la prescripción ordinaria (Artículo 774, 765 y 2528 C.C.); para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno y la buena fe en este caso se presume de derecho, aunque falte el título adquisitivo de dominio, pero la existencia de un título de mera tenencia no da lugar a la prescripción pues entonces la mala fe se presume, ya que el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión (Artículos 775, 778 y 2531, reglas 1a., 2a. y 3a. C.C.).*

F) *Sobre el particular, pertinente es anotar que la Ley 791 de Diciembre 27 de 2002 introdujo reformas en relación al tiempo necesario para la prescripción, habiéndose determinado en dicha normatividad lo siguiente:*

“Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Artículo 2°. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:

“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.

Artículo 3°. El artículo 2530 del Código Civil quedará así:

“La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”.

Artículo 2531 Prescripción Extraordinaria “...El dominio de las cosas comerciables que no ha sido adquiridas por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

- 1) *Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno;*
- 2) *Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*
- 3) *Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir la mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

1ª) modificado Ley 791 de 2002 art. 5. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2ª) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo

Artículo 4°. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”.

Así las cosas quien pretenda usucapir a su favor por causa ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles, deberá probar que ha poseído el bien durante el lapso que consagra la Ley, a pesar de que el poseedor se sujete a los lineamiento de la norma; los plazos sólo se calcularán desde la vigencia de la norma esto es, 27 de Diciembre de 2002.

Referentes al tema de la posesión, tenemos que los requisitos básicos que la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

conforman son el “*animus*” y el “*corpus*”. El primero de ellos dice relación al aspecto meramente subjetivo o volitivo de la persona interesada en la posesión del bien, quien luego de largos años de encontrarse con el objeto estima que le pertenece como dueño; en tanto que el “*corpus*” es detentar o tener para sí la cosa material del litigio.

En consecuencia, si una persona se encuentra en una relación material con una cosa (lo que nunca se presume por ser un hecho susceptible de prueba directa) y se trata de precisar si posee para sí (posesión de propietario del artículo 762), o posee para otro (posesión del artículo 755) y no existe prueba directa, se presume la posesión de grado superior, o sea, la del propietario. El párrafo 2º. del artículo 762 del Código Civil dice que “*el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.*” A este respecto advierte Antonio Rocha refiriéndose a la presunción del artículo 762 que: ... “*El estado de cosas actual para el poseedor es hallarse en contacto con las cosas materialmente con ánimo de hacerla suya, de buena o mala fe, pero siempre con voluntad y sin ánimo precario...*” (Arturo Valencia Zea, Derecho Civil tomo II, Derechos Reales tercera edición, editorial TEMIS 1967 páginas 93 y 94).

En relación a la buena fe, primigenia y divulgada desde la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 83, CAPITULO IV. DE LA PROTECCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS, definida en la doctrina y la jurisprudencia “*como la convicción o carencia del poseedor de que es propietario del bien y de haber adquirido el dominio por medios autorizados legalmente*”.

Abundante es la doctrina y la jurisprudencia existente al respecto y como ilustración de esta decisión judicial, indica la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil:

... “*La posesión como simple relación de dominio de hecho amparada por el orden jurídico -dijo la Corte en 1957 (G.J.T. LXXXVI, página 14)- implica la vinculación de la voluntad de una persona o un corpus, como si esa relación emanara del derecho de propiedad. Por eso, se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de ese derecho fundamental, ya que el poseedor se vincula a la cosa como si fuera un propietario y ejecuta los actos como si fuera dueño, sin respeto a determina persona...*”, agregando en sentencia posterior: ... “*su existencia como fenómeno trascendente en la vida social debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza que demuestren su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima conexión con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer y así vemos que el art.981 del C. Civil estatuye por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

derecho el dominio como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones o sementeras y otros de igual significación (G.J.T. CXXXI, pág.185.)...” (Sentencia de Noviembre 30/94 - M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss - Gaceta Jurisprudencial Nro. 22, pág.24 y s.s).

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la ya citada Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.*

Seguidamente, el artículo 74-3º señala: *“La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor”,* el inciso 4º ídem prevé que: *“El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”.*

En tanto que el artículo 91 de la misma normativa, al regular lo relativo al contenido del fallo, dice que: *“La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente”,* fallo que entonces debe referirse, en el caso de proceder la declaración de pertenencia, además de realizar las órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inscriba dicha declaración (literal f. ídem).

X. DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de apoderado judicial en representación del señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por su compañera permanente **MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ CASTAÑEDA** y sus hijos **ANDRES FELIPE PEÑA RODRIGUEZ**, **YULIANA PEÑA RODRIGUEZ** y **HECTOR FABIO PEÑA RODRIGUEZ**, con la finalidad de establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tiene lugar en la citada ley, se iniciará el estudio en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

siguiente orden: i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización del predio; y iii) La relación jurídica del bien objeto a restituir con el solicitante.

i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

El surgimiento de las organizaciones al servicio del narcotráfico hizo presencia en el Valle del Cauca en los años setenta y se convirtieron en agentes de regulación social ejerciendo el control sobre el territorio y la población.

La dinámica del desplazamiento y abandono de tierras en el Municipio de Bolívar ha subsistido en la región como una de las problemáticas de mayor impacto y afectación en el desarrollo social del municipio, ocasionada por las lógicas del conflicto armado y a la acción de las violencias generadas por los diversos actores armados que han hecho y hacen presencia en él.

La violencia ocurrida en el norte del Valle del Cauca, específicamente en el Municipio de Bolívar ha sido un hecho notorio debido a la presencia de diferentes actores en distintos periodos a causa de la disputa territorial de la zona, como corredor estratégico para el desarrollo de actividades delincuenciales y el desarrollo de organizaciones del narcotráfico.

Según lo relatado por el apoderado del solicitante, el núcleo familiar era amenazado por los dos actores armados quienes acusaban mutuamente de “colaboradores” y ciñeron un riesgo inminente para la familia y sumado al reclutamiento forzado que se vieron los miembros de la familia, especialmente sobre el hijo mayor **HECTOR FABIO PEÑA RODRIGUEZ**, quien en el año 2007 decide prestar servicio militar obligatorio, siendo su regreso un factor que incrementó el riesgo del desplazamiento forzado, cuando los actores armados advirtieron tal situación, lanzaban frecuentes amenazas contra la vida de todo el grupo familiar.

Dichas amenazas se materializaron el día 5 de Octubre de 2008, cuando miembros de la banca criminal “Los Rastrojos” ingresan al lugar de residencia del grupo familiar en la finca “El Bosque” con el objetivo de reclutar en sus filas a la hija de entonces 19 años, por lo cual la madre se enfrentó a integrantes de dicha banda para evitar que logran tal cometido y siendo este el momento en que son forzados al desplazamiento, otorgándoles una hora para abandonar la zona.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Conforme a la información aportada por el apoderado del solicitante, la anterior situación fue declarada ante la UARIV por la madre un mes después del desplazamiento.

ii) Individualización del Predio Objeto de Restitución.

El predio sobre el cual recae la presente solicitud de restitución se individualiza de la siguiente manera: “Calle 6 # 1-17” el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “Casa – Lote” el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento El Naranjal, Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 380-44627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, identificado con cédula catastral Nro. 76-100-06-00-0002-0016-000, con un área catastral de 1176 m2, registral de 20 varas equivalente 16 metros por 12 varas equivalente a 9.60 metros y georreferenciada de 214 m2; sobre este punto se aclara por esta instancia judicial, que la solicitud versa o se presenta sobre el área georreferenciada por la **UAEGRTD** Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

COORDENADAS DEL PREDIO “CALLE 6 # 1-17”

Calidad Jurídica de la solicitante	Nombre del Predio	Folio De Matricula Inmobiliaria Del Predio De Mayor Extensión	Area Georeferenciada	Area Registral	Area Catastral	Levantamiento del IGAC
Poseedor	“Calle 6 1-17”	380-44627	214 m2	1176 m2	20 varas equivalente 16 m por 12 varas equivalente a 9.60 m	324,25 m2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	974000	747357	4º 21' 27,474" N	76º 21' 10,718" W
2	973990	747375	4º 21' 27,138" N	76º 21' 10,141" W
3	973981	747367	4º 21' 26,865" N	76º 21' 10,399" W
4	973988	747353	4º 21' 27,069" N	76º 21' 10,846" W
5	974012	747361	4º 21' 27,845" N	76º 21' 10,587" W
6	974023	747385	4º 21' 28,207" N	76º 21' 9,808" W
7	974025	747368	4º 21' 28,298" N	76º 21' 10,378" W
8	974027	747363	4º 21' 28,336" N	76º 21' 10,534" W
9	974032	747341	4º 21' 28,516" N	76º 21' 11,252" W

COLINDANCIA DEL PREDIO “CALLE 6 # 1-17”

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 2 con PEDRO IGNACIO GONZALEZ. Distancia: 20.59 m</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 3 con PEDRO IGNACIO GONZALEZ. Distancia: 11.55 m</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 4 con COLINDANTE DESCONOCIDO. Distancia: 15.18 m</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 1 con ACCESO SIN PAVIMENTAR. Distancia: 16.06 m</i>

iii) Relación jurídica de los solicitantes con el predio:

El señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** se encuentra vinculado en calidad de poseedor del predio “**Calle 6 # 1-17**” el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “Casa – Lote” ubicado en el Corregimiento El Naranjal, Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 380-44627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, identificado con cédula catastral Nro. 76-100-06-00-0002-0016-000, el cual fue adquirió en virtud de un negocio privado de compraventa realizado con su hermano **JOSE ALDEMAR PEÑA MARTÍNEZ** efectuado el día 21 de Abril de 1993, según consta en contrato de compraventa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

celebrado entre las partes²², el cual nunca se inscribió en el Registro de Instrumentos Públicos.

Como quiera que el contrato de compraventa no fue registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se hace necesario ahondar en el concepto de prescripción adquisitiva de dominio, para determinar la relación jurídica del señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** al predio solicitado en restitución.²³

Para el caso concreto, se tiene que dentro del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 380-44627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, figura como propietaria inscrita del fundo la señora **LUZ ESTELLA PEREZ TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.006.530.845 de Curillo – Caquetá (Anotación Nro. 005), por lo que este Despacho procedió a realizar el respectivo emplazamiento en virtud a que se desconocía los datos de contacto de la misma, el cual se ordenó mediante auto interlocutorio Nro. 395 de fecha Octubre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016), publicándose en las instalaciones de este Despacho, en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”²⁴, además de haberse registrado en la página de

²² Folio 5 cuaderno de pruebas específicas predio “Calle 6 # 1-17”

²³ “ARTICULO 2518. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”

La posesión es: “... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. (Código Civil art. 762).

La posesión puede ser regular o irregular. La posesión regular es aquella que procede de justo título y buena fe (art. 764 C.C.). El justo título es aquel que produciría la transmisión o adquisición de no mediar el vicio o defecto; es decir que bastaría para transmitir el derecho si el transmitente fuera el propietario²³. La posesión irregular es aquella que carece de uno o más requisitos para la posesión regular (art. 770 C.C.).

El término para solicitar la prescripción ordinaria es de tres (3) años para muebles y de cinco (5) años para inmuebles (artículo 2529.- Tiempo para la prescripción ordinaria. Modificado por el art. 4, ley 791 de 2002) y para solicitar la prescripción extraordinaria es de diez (10) años contra toda persona (artículo 2532.- Tiempo para la prescripción extraordinaria. Modificado por el art. 6, Ley 791 de 2002).

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo tercero establece que: “...La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.” el inciso 4º idem prevé que: “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”.

²⁴ Folio 178 cuaderno de trámite 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Registros Nacionales de Emplazados de la Rama Judicial. Como quiera que durante el término otorgado, se hizo presente al Despacho la señora **LUZ STELLA PÉREZ TRIANA**, a quien se le notificó de manera personal²⁵, haciéndosele entrega del traslado de la solicitud y sus anexos a fin de que ejerza sus derechos de defensa y contradicción; quien dentro del término legal allegó escrito manifestando que el predio solicitado lo adquirió de buena fe al señor Pedro Ignacio González Ruiz, e igualmente pone de presente que la solicitud presentada por el señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** no afecta su propiedad, en virtud a que dicha porción de terreno no hace parte del área que ella misma adquirió.

Conforme las voces del artículo 375 del C.G.P, se realizó la diligencia de inspección judicial al predio “Calle 6 # 1-17”, el día siete (7) de Abril de dos mil diecisiete (2017), encontrando que en la actualidad quien se encuentra ocupando el predio es el hermano del solicitante, señor **JOSE ALDEMAR PEÑA MARTINEZ**, quien rindió su testimonio, además de proceder a recepcionar el interrogatorio de parte y demás testimonios solicitados como pruebas, quienes coincidieron en lo manifestado respecto a los hechos ocurridos en relación al señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por su compañera permanente y sus hijos.

De lo anterior, se colige que el señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** demostró su posesión con ánimo de señor y dueño, la cual comienza desde la fecha en que realizó la negociación de compra del predio a su hermano **JOSE ALDEMAR PEÑA MARTINEZ** (Abril veintiuno (21) de mil novecientos tres (1993)) - con el desplazamiento del cual fue víctima él y su núcleo familiar- lo cual según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, no interrumpe el término de prescripción a su favor llevando a la fecha más de 24 años en posesión del fundo deprecado sin que persona diferente al solicitante reclame dicha porción de tierra, término más que suficiente al exigido en la norma para solicitar el predio por prescripción adquisitiva de dominio.

A lo anterior se debe sumar que quien figura como propietaria inscrita del predio, no se opuso a la restitución de dicha porción de terreno solicitada por el señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ**, teniendo en cuenta que la mismo tiene conocimiento que dicha área no hace parte del predio de mayor extensión pese a no existir desenglobe del mismo.

²⁵ Folio 204 cuaderno de trámite 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

PRETENSION PRINCIPAL:

En esta etapa procesal, luego de hacer un análisis de las pretensiones consignadas en la solicitud presentada mediante apoderado judicial, las pruebas allegadas con la solicitud, el material recaudado dentro del presente trámite, lo manifestado en interrogatorio de parte en audiencia pública de oralidad por el solicitante enunciando circunstancias de tiempo, modo y lugar además de lo correspondiente al predio; los testimonios, las disertaciones hechas por el Agente del Ministerio Público, el diferente material probatorio aportado en la solicitud, además del recaudado por esta instancia judicial, considera el suscrito Juez Constitucional de Tierras que quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar desplazamiento forzado y el abandono del predio reclamado en restitución, pues ha de tenerse en cuenta que el señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.145.444 de Bolívar – Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por su compañera permanente **MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ CASTAÑEDA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.203.375 de Tuluá – Valle del Cauca, y sus hijos **ANDRES FELIPE PEÑA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.772.126 de Cartago – Valle del Cauca, **YULIANA PEÑA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.116.437.889 de Zarzal - Valle del Cauca y **HECTOR FABIO PEÑA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.482.401, quienes según el material probatorio aportado por los mismos y el recaudado por esta instancia judicial tuvieron que padecer las consecuencias de las bandas criminales al margen de la ley que operaban en el norte del Valle del Cauca, debiendo sufrir los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento, teniendo que huir de la zona donde residían y trabajaban para su manutención, para salvaguardar sus vidas, por lo tanto, habrá de reconocérseles como **VÍCTIMAS** de la violencia, quedando demostrado la relación jurídica que tiene el señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** con la porción de terreno denominada “**Calle 6 # 1-17**” de conformidad con la posesión que ejerció sobre el fundo por más de 24 años y que fue la intimidación y amenazas en su contra lo que conllevaron que él, su compañera permanente y sus tres (3) hijos tuvieran que abandonar el predio sin llevarse sus pertenencias, e igualmente se declarará que al señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.145.444 de Bolívar – Valle del Cauca, le pertenece por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** la porción de terreno denominada “**Calle 6 # 1-17**” equivalente a 214 m², los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado “Casa - Lote” ubicado en el Corregimiento El Naranjal, Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, el cual



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

identifica con matrícula inmobiliaria Nro. 380-44627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle del Cauca y cédula catastral Nro. 76-100-06-00-0002-0016-000, concediéndole a su vez la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** y **MATERIAL** del predio, teniendo en cuenta que reúne a cabalidad los requisitos de ley.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Por lo anterior, se **ORDENARÁ** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, que **DESENGLOBE** del Folio de matrícula Nro. 380-44627, el área perteneciente al señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ**, correspondiente a 214 m², según área georreferenciada por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, y así mismo aperture y asigne un folio de matrícula nuevo a dicha área de terreno desenglobado, la cual será registrada a nombre del **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.145.444 de Bolívar – Valle del Cauca.

Igualmente se **ORDENARÁ** que sobre el nuevo folio de matrícula: i) se sirva realizar la inscripción de la presente sentencia y la declaración de pertenencia sobre el predio, a favor del señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.145.444 de Bolívar – Valle del Cauca, e ii) inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

Así mismo, se **ORDENARÁ** a la misma entidad que sobre el folio de matrícula Nro. 380-44627 deberá: i) cancelar todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial, y ii) realizar las actualizaciones a que haya lugar en el folio de matrícula precitado, una vez el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC allegue la correspondiente resolución catastral.

Por otro lado, se **ORDENARÁ** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC que asigne cédula catastral al predio desenglobado denominado “Calle 6 # 1-17” expidiendo la correspondiente resolución, el cual ya cuenta con levantamiento topográfico realizado por esa entidad; además de actualizar las áreas y linderos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

del predio de mayor extensión denominado “Casa – Lote”, expidiendo la correspondiente resolución.

Para la pretensión de condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras, **ORDENANDO** a la Alcaldía Municipal de Bolívar - Valle del Cauca, través de su representante legal o quien haga sus veces, que una vez el abogado post fallo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras informe respecto al desenglobe del predio denominado “Calle 6 # 1-17”, realice la exoneración del pago del impuesto predial, tasas, incluida la ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal, la cual perdurara por dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, únicamente respecto del predio denominado “Calle 6 # 1-17” ubicado en el Corregimiento El Naranjal, Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejército Nacional de Colombia en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército; para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

Así las cosas y con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que en un término no superior a diez (10) días siguientes a la entrega del predio; debe realizar la postulación del señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su compañera permanente **MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ CASTAÑEDA** y sus hijos **ANDRES FELIPE PEÑA RODRIGUEZ**, **YULIANA PEÑA RODRIGUEZ** y **HECTOR FABIO PEÑA RODRIGUEZ**, ante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para el **PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL** con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para los solicitantes a quienes se le reconoció la calidad de víctimas, y quienes cumple con los requisitos que establece el ordenamiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

jurídico, conforme lo ordena el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Así mismo se integra a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces y la Alcaldía del municipio de Bolívar – Valle del Cauca, para que colaboren con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de la vivienda en el predio, en caso de ser necesario, aportando maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción.

A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la Alcaldía del municipio de Bolívar, deberá expedir en el término de quince (15) días, un certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original a la Gerencia del Banco Agrario y una copia para este despacho judicial.

Se otorga a todas las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de tres (3) meses, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

Se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras a través del Programa de Proyectos Productivos de la **UAEGRTD**, así como al Departamento del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca; además del municipio de Bolívar a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria - UMATA, inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de **PROYECTOS PRODUCTIVOS INTEGRALES**, acordes a la vocación económica del señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ**, su compañera permanente **MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ CASTAÑEDA** y sus hijos **ANDRES FELIPE PEÑA RODRIGUEZ**, **YULIANA PEÑA RODRIGUEZ** y **HECTOR FABIO PEÑA RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio, otorgando un término perentorio de tres (3) meses, para el cumplimiento de la orden una vez sea entregado el predio, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que en el predio restituido no es posible desarrollarse el proyecto productivo debido al área del mismo, se hace necesario **ORDENAR** a las víctimas en conjunto con la **UAEGRTD** programa de proyectos productivos, que realicen las gestiones necesarias para conseguir un predio en alquiler que permita desarrollar el proyecto en óptimas condiciones.

Como quiera que la Gobernación del Valle del Cauca, se encuentra aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se ordenará vincular de manera inmediata a las víctimas **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ, MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ CASTAÑEDA, ANDRES FELIPE PEÑA RODRIGUEZ, YULIANA PEÑA RODRIGUEZ y HECTOR FABIO PEÑA RODRIGUEZ**, con dicho beneficio, dando cuenta a este Despacho de tal situación.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al **SENA**, para que dé aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviará por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes del grupo familiar para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos; así mismo se vinculará al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio o ciudad donde se ubiquen las víctimas.

Seguidamente se le ordenará al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior - **ICETEX** incluir a las víctimas en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; este fue creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; incluir a las víctimas, dentro de estrategias de atención a la población diversa. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenará a la Secretaria de Salud del municipio de Pereira - Risaralda, igualmente a la Gobernación de Risaralda, para que a través de sus Secretarías de Salud y las EPS o IPS a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

cual se encuentren vinculadas las víctimas; garantice la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia; a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez las víctimas se encuentren domiciliadas en el predio restituido, se ordenará a la Secretaría de Salud del municipio de Bolívar – Valle del Cauca, para que asuman la cobertura en salud en los mismos términos arriba indicados.

Por otro lado, se **ORDENARÁ** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluir en el Registro Único de Víctimas al señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.145.444 de Bolívar – Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por su compañera permanente **MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ CASTAÑEDA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.203.375 de Tuluá – Valle del Cauca, y sus hijos **ANDRES FELIPE PEÑA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.772.126 de Cartago – Valle del Cauca, **YULIANA PEÑA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.116.437.889 de Zarzal - Valle del Cauca y **HECTOR FABIO PEÑA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.482.401, quienes se encontraban al momento de los hechos victimizantes, para que puedan acceder a los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vivido.

En el caso en que estos ya se encuentren inscritos en el Registro, se **ORDENARÁ** a la misma entidad, que revise si tienen ayudas pendientes por recibir; y sean inscritos en los programas que esa entidad tiene para las personas víctimas del conflicto armado.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la presente sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales, de derecho internacional humanitario, justicia transicional, Ley de Víctimas y la jurisprudencia sobre el tema se **ORDENARÁ** a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la entidad responsable debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

XI. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo enunciado en esta providencia y avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el Juez **Constitucional** de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, incoada a través de apoderado judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder al reconocimiento en calidad de víctima al señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por su compañera permanente **MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ CASTAÑEDA** y sus hijos **ANDRES FELIPE PEÑA RODRIGUEZ**, **YULIANA PEÑA RODRIGUEZ** y **HECTOR FABIO PEÑA RODRIGUEZ**, además de las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas; además de acceder a la Restitución y Formalización del predio denominado “Calle 6 # 1-17”.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMA y el DERECHO A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, al señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.145.444 de Bolívar – Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por su compañera permanente **MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ CASTAÑEDA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.203.375 de Tuluá – Valle del Cauca, y sus hijos **ANDRES FELIPE PEÑA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.772.126 de Cartago – Valle del Cauca, **YULIANA PEÑA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.116.437.889 de Zarzal - Valle del Cauca y **HECTOR FABIO PEÑA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.482.401, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR LA PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO a favor del solicitante **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.145.444 de Bolívar – Valle del Cauca, sobre la porción de terreno denominado “Calle 6 # 1-17” el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “Casa – Lote” el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento El Naranjal, Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Nro. 380-44627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, identificado con cédula catastral Nro. 76-100-06-00-0002-0016-000.

El predio prescrito se encuentra delimitado según Informe Técnico Predial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	974000	747357	4º 21' 27,474" N	76º 21' 10,718" W
2	973990	747375	4º 21' 27,138" N	76º 21' 10,141" W
3	973981	747367	4º 21' 26,865" N	76º 21' 10,399" W
4	973988	747353	4º 21' 27,069" N	76º 21' 10,846" W
5	974012	747361	4º 21' 27,845" N	76º 21' 10,587" W
6	974023	747385	4º 21' 28,207" N	76º 21' 9,808" W
7	974025	747368	4º 21' 28,298" N	76º 21' 10,378" W
8	974027	747363	4º 21' 28,336" N	76º 21' 10,534" W
9	974032	747341	4º 21' 28,516" N	76º 21' 11,252" W

COLINDANCIA DEL PREDIO “CALLE 6 # 1-17”

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 2 con PEDRO IGNACIO GONZALEZ. Distancia: 20.59 m</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 3 con PEDRO IGNACIO GONZALEZ. Distancia: 11.55 m</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 4 con COLINDANTE DESCONOCIDO. Distancia: 15.18 m</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 1 con ACCESO SIN PAVIMENTAR. Distancia: 16.06 m</i>

TERCERO.- ORDENAR LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL, a favor del señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.145.444 de Bolívar – Valle del Cauca, respecto a la porción de terreno denominado “Calle 6 # 1-17” el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “Casa – Lote” el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento El Naranjal, Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 380-44627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, identificado con cédula



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

catastral Nro. 76-100-06-00-0002-0016-000, con un área correspondiente a 214 m2.

CUARTO.- ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA que **DESENGLOBE** del Folio de matrícula Nro. 380-44627, el área perteneciente al señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ**, correspondiente a 214 m2, según área georreferenciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, y así mismo que aperture y asigne un folio de matrícula nuevo a dicha área de terreno desenglobado, la cual será registrada a nombre del señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.145.444 de Bolívar – Valle del Cauca.

Igualmente se **ORDENA** que sobre el nuevo folio de matrícula: i) se sirva realizar la inscripción de la presente sentencia y la declaración de pertenencia sobre el predio, a favor del señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.145.444 de Bolívar – Valle del Cauca, e ii) inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

Así mismo, se **ORDENA** que sobre el folio de matrícula Nro. 380-44627 deberá: i) cancelar todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial, lo anterior, se hará dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente sentencia. ii) realizar las actualizaciones de área y linderos a que haya lugar una vez el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC allegue la correspondiente resolución catastral.

QUINTO.- ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta sentencia, asigne cédula catastral a la porción de terreno denominado “Calle 6 # 1-17” el cual ya cuenta con levantamiento topográfico realizado por esa entidad, expidiendo la correspondiente resolución, además de actualizar todo lo referente al predio de mayor extensión denominado “Calle 6 # 1-17”, expidiendo la correspondiente resolución, dando cuenta a este Juzgado del cumplimiento de la orden.

Las anteriores resoluciones, deberán ser enviadas tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle del Cauca como a este Despacho Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

SEXTO.- ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, una vez el abogado post fallo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras informe respecto al desenglobe del predio denominado “Calle 6 # 1-17”, realice la exoneración del pago del impuesto predial, tasas, incluida la ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal, la cual perdurara por dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, únicamente respecto del predio denominado “Calle 6 # 1-17”, ubicado en el Corregimiento El Naranjal, Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

Para el cumplimiento de lo anterior, se **ORDENA** al abogado post fallo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, que una vez se realice el desenglobe del predio restituido, debe informar a la Alcaldía Municipal de Bolívar – Valle del Cauca, para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado, en el término de **un (1) mes** contado a partir de su conocimiento.

SÉPTIMO.- VINCULAR y ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA** a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca e igualmente a la Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia por intermedio de Batallón correspondiente, brindar garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma semestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

OCTAVO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en un término no superior a **diez (10) días** contados a partir de la entrega real y material del predio restituido; debe realizar la postulación de las víctimas **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.145.444 de Bolívar – Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por su compañera permanente **MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ CASTAÑEDA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.203.375 de Tuluá –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Valle del Cauca, y sus hijos **ANDRES FELIPE PEÑA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.772.126 de Cartago – Valle del Cauca, **YULIANA PEÑA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.116.437.889 de Zarzal - Valle del Cauca y **HECTOR FABIO PEÑA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.482.401, ante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para el **PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL** con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para las víctimas y quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

NOVENO.- ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, que una vez se encuentren postuladas las víctimas, dentro de **un (1) mes** siguiente otorgue el subsidio ordenado e inicie los trámites necesarios para la ejecución del proyecto ante la entidad encargada de ejecutarlo, del mismo modo se informa a esta última entidad que no se autoriza demolición total o parcial del inmueble, a menos que la víctima así lo exprese.

El desarrollo del proyecto de vivienda no podrá superar los **tres (3) meses** contados a partir que se otorgue el subsidio, debiendo informar de forma semestral a este Despacho Judicial, hasta tanto se efectúe totalmente la construcción de la vivienda.

Igualmente se **ORDENA** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Gerencia de Vivienda informar a la entidad **FIDUAGRARIA S.A.** o quien ejecute los proyectos de Construcción de Vivienda Rural, la prohibición de exigir a la víctima el transporte de material al sitio de la construcción, labores dadas a la entidad contratada por la Gerencia de Vivienda, e igualmente la prohibición de realizar demoliciones sin la autorización de la víctima.

DÉCIMO.- VINCULAR Y ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, adelanten los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, que disponga dicha administración para la población víctima de la violencia, además de brindar colaboración con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de vivienda en el predio en caso de ser necesario, aporte maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material destinados a la construcción de vivienda rural.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Para lo anterior, se otorga un término de **tres (3) meses**, a partir de la correspondiente postulación de las víctimas, debiendo informar de forma semestral a este Despacho Judicial, hasta tanto se efectúe totalmente la construcción de la vivienda.

DÉCIMO PRIMERO.- VINCULAR Y ORDENAR al MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA, a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, que disponga dicha administración para la población víctima de la violencia, además de brindar colaboración con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de vivienda en el predio en caso de ser necesario, aporte maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material destinados a la construcción de vivienda rural.

Para lo anterior, se otorga un término de **tres (3) meses**, a partir de la correspondiente postulación de las víctimas, debiendo informar de forma semestral a este Despacho Judicial, hasta tanto se efectúe totalmente la construcción de la vivienda.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA, por intermedio de entidad encargada, en un término de **diez (10) días** contados a partir de la entrega real y material del predio restituido, se sirva expedir el certificado de condiciones ambientales respecto al predio denominado “**Calle 6 # 1-17**”, como requisito para desarrollar el proyecto integral de solución de vivienda rural, el cual deberá allegar en documento físico original ante la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, e igualmente remitir copia de dicho documento ante este Despacho.

DÉCIMO TERCERO.- VINCULAR Y ORDENAR al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS “UAEGRTD” a través del PROGRAMA O GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DE LA UNIDAD TERRITORIAL - VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al **MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA** a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de **PROYECTOS PRODUCTIVOS INTEGRALES**, acordes a la vocación económica de las víctimas, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se ubica el predio, otorgando



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

un término perentorio de **tres (3) meses**, para el cumplimiento de la orden una vez se realice la entrega del predio, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

Teniendo en cuenta que en el predio restituido no es posible desarrollarse el proyecto productivo debido al área del mismo, se **ORDENA** a las víctimas en conjunto con la UAEGRTD programa de proyectos productivos, que realicen las gestiones necesarias para conseguir un predio en alquiler que permita desarrollar el proyecto en óptimas condiciones, previa certificación del uso del suelo expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Como quiera que la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, se encuentra aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se **ORDENA** vincular de manera inmediata al señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.145.444 de Bolívar – Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por su compañera permanente **MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ CASTAÑEDA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.203.375 de Tuluá – Valle del Cauca, y sus hijos **ANDRES FELIPE PEÑA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.772.126 de Cartago – Valle del Cauca, **YULIANA PEÑA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.437.889 de Zarzal - Valle del Cauca y **HECTOR FABIO PEÑA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.482.401, con dicho beneficio, dando cuenta a este Despacho de tal situación.

DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, por ser la máxima autoridad ambiental dentro de esta jurisdicción y en razón a ostentar la calidad de administradora de los recursos naturales renovables conforme lo establece la Ley 99 de 1993, que una vez se adquiera el predio para desarrollar el proyecto productivo, expida dentro de los **quince (15) días** siguientes, una certificación sobre el uso potencial del suelo y realice las recomendaciones del caso para efectos de desarrollar el proyecto productivo en el mismo, certificación que deberá enviar ante el Programa de Proyectos Productivos de la **UAEGRTD** e igualmente ante el Despacho, informando sobre el cumplimiento de la orden a esta instancia.

DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR y **VINCULAR** al **MINISTERIO DE TRABAJO** por intermedio del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que sin costo alguno ingrese a quienes se les reconoció la calidad de víctima en esta sentencia, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, así como también en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno y en caso de no existir crear la oferta específica en el lugar donde residen las víctimas.

Para el inicio de tales labores contará con el término de **un (1) mes**, y deberá presentar avances de la gestión realizada de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años.

Esta instancia judicial enviará en el oficio correspondiente la información de la víctima, en el caso de que el número de contacto no corresponda, le corresponderá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, aportar los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al SENA para que este pueda inscribirlo y realizar la labor ordenada.

DÉCIMO SEXTO.- ORDENAR y VINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX incluir a las víctimas, en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; así como dentro de estrategias de atención a la población diversa, adelantando las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX, en los términos de la Ley 1448 de 2011. Orden que deberá cumplirse dentro de **un (1) mes**, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

DÉCIMO SÉPTIMO.- ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por intermedio de la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PEREIRA – RISARALDA**, e igualmente para a la **GOBERNACIÓN DE RISARALDA**, para que a través de su **SECRETARIA DE SALUD**, igualmente a las **EPS o IPS** a las cuales se encuentren vinculados las víctimas; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.

Una vez las víctimas se encuentren domiciliadas en el predio restituido, se ordenará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA** e igualmente a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, para que asuman la cobertura en salud en los mismo términos arriba indicados.

DÉCIMO OCTAVO.- VINCULAR y ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de Víctimas al señor **JESÚS ALIRIO PEÑA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.145.444 de Bolívar – Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por su compañera permanente **MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ CASTAÑEDA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.203.375 de Tuluá – Valle del Cauca, y sus hijos **ANDRES FELIPE PEÑA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.772.126 de Cartago – Valle del Cauca, **YULIANA PEÑA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.116.437.889 de Zarzal - Valle del Cauca y **HECTOR FABIO PEÑA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.482.401, quienes se encontraban al momento de los hechos victimizantes, y a su vez verifique los requisitos para que puedan acceder a los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vivido.

En el caso en que estos ya se encuentren inscritos en el Registro, se **ORDENARÁ** a la misma entidad, que revise si tienen ayudas pendientes por recibir; y sean inscritos en los programas que esa entidad tiene para las personas víctimas del conflicto armado.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes**, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DÉCIMO NOVENO.- OFICIAR al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos que afectaron a la comunidad víctima del conflicto armado en el Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial hasta materializar la orden.

VIGÉSIMO .- ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la entidad encargada, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal civil.


VIGÉSIMO PRIMERO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD - TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, por intermedio de su representante legal y su grupo interdisciplinario postfallo realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de las víctimas en el postfallo.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO SOSSA SÁNCHEZ